

**DOCUMENTO FINAL DE LA MESA 3**

**“SOBRE EL DERECHO DE CONSULTA”**

**GRUPO NACIONAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO  
DE LOS PUEBLOS AMAZONICOS**

**03 de Diciembre de 2009**

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES		
<p><b>Artículo 1º.- Objeto de la Ley</b></p> <p>1.1 El objeto de la presente ley es desarrollar el contenido, los principios y alcances básicos del derecho a la consulta de los pueblos indígenas en el proceso de toma de decisiones del <u>Estado al aplicar las disposiciones contenidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo</u>, respecto de aquellas medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de <u>afectarles</u> directamente, a fin de asegurarles condiciones de igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.</p> <p>1.2 La presente Ley establece un marco normativo orientado a facilitar el cumplimiento del derecho a la consulta de los pueblos indígenas y la obligación del Estado de realizarla, consagrados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado mediante la Resolución Legislativa N° 26253 <u>así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (1)</u>.</p>	<p><b>CONSENSUADO 27NOV09.</b></p> <p><b>CONSENSUADO 27NOV09.</b></p> <p>(1) Este párrafo fue consensuado poniendo en valor el compromiso del Perú con las Naciones Unidas, diferenciándolo con el convenio 169 de la OIT, que si es un tratado. Sobre el particular, la declaración de NN UU establece principios rectores que no son vinculantes y que podrán ser normados por los Estados miembros, situación que este espacio no está llevando a cabo..</p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p><b>Artículo 2º.- Definiciones</b> Para los fines de la presente norma se entiende por:</p> <p><b>a) Pueblos Indígenas:</b> Son grupos humanos que se autorreconocen como tales, <u>descienden de las poblaciones que originalmente habitaban lo que hoy constituye el territorio del país, antes de la conquista. Tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo.</u>(2) Los pueblos indígenas pueden estar organizados mediante comunidades nativas o campesinas. Las denominaciones, reconocidas legalmente o no, que se utilicen para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza ni sus derechos individuales y colectivos.</p>	<p>(2) <b>Redacción propuesta de Ejecutivo:</b> “... que mantienen una cultura propia, su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, se encuentran en propiedad y posesión de un área de tierra y forman parte del Estado peruano conforme a la Constitución Política del Perú. ...”</p> <p>El ejecutivo fundamenta su propuesta en la medida que el texto de las organizaciones indígenas contiene tres términos cuyos enfoques jurídicos internacionales pueden tener connotaciones de discrepante percepción dentro del marco legal peruano, los términos son: <b>originalmente, territorio y determinación</b>. Se sugiere utilizar el concepto ya plasmado en la Ley 27811 (Ley de Conocimientos Colectivos) y en la Ley 28736 (Régimen Especial de Protección para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y/o contacto inicial).</p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Confirmamos la propuesta y solicitamos se tome en consideración las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, la cual señala: “... <i>La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione, en <b>consulta con las instituciones representativas de los pueblos indígenas, un criterio unificado sobre los pueblos susceptibles de ser cubiertos por el Convenio, que ponga fin a la confusión resultante de las varias definiciones y términos y a proporcionar informaciones sobre el particular</b></i>”. En ese sentido, las definiciones de pueblos indígenas establecidas en la ley 27811 y 28736 no han sido consultadas previamente con los pueblos indígenas.</p> <p>Además debe tomarse en consideración en la redacción de este artículo lo establecido por el Convenio 169 de la OIT en los artículos de 4, 5, 8 y 13.</p>
---	--	--



Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p><b>d) Entidad Responsable de ejecutar la Consulta:</b> Es la institución estatal que prevé emitir una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos indígenas.</p> <p><b>e) Representantes e Instituciones representativas:</b> Son las personas u organizaciones con atribuciones específicas de decisión de los pueblos indígenas a las que dichos pueblos reconocen representatividad y legitimidad de acuerdo a sus procedimientos internos. Se constituyen a nivel nacional, regional o local, y definen con autonomía su funcionamiento y las relaciones internas entre las instancias de sus diferentes niveles organizativos, <u>en el marco de la legislación vigente.</u></p>	<p><b>CONSENSUADO 27 Noviembre 2009</b></p> <p><b>CONSENSUADO 30 Noviembre 2009</b></p>	
<p><b>Artículo 3º. Principios</b></p> <p>3.1. La obligación de realizar el proceso de consulta debe ser adecuada a la medida objeto de dicho proceso y de las circunstancias específicas existentes, tomando en consideración los principios que recoge la presente Ley.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p>	







Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p><b>j) Flexibilidad.</b> La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida, circunstancia y a las características especiales de los pueblos indígenas involucrados.</p> <p><b>k) Accesibilidad.</b> En ausencia de mecanismos institucionales específicos de consulta a los pueblos indígenas con relación a las medidas administrativas o legislativas a adoptarse, deben usarse procedimientos que permitan superar las barreras económicas, geográficas, culturales e institucionales existentes.</p> <p><b>l) Igualdad y no discriminación.</b> El proceso de consulta conjuga la igualdad en el trato y el respeto de la diferencia y la identidad, sin discriminación a los pueblos indígenas.</p> <p><b>m) Jerarquía (3):</b> No podrá invocarse el interés nacional u otras disposiciones del derecho nacional como justificación del incumplimiento de la obligación de consulta garantizada por el derecho internacional del que el Perú es parte.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p> <p>(3) <b>Observación del Ejecutivo:</b> Se sugiere suprimir puesto que no se puede presentar excepciones de tipo general apriori al Interés Nacional, debiendo ser que la autoridad competente establezca excepciones específicas.</p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> reafirmamos la propuesta por cuanto la Convención de Viena señala en el artículo 26: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Del mismo modo establece en su artículo 27: “Una parte <b>no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.</b> Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”</p>
--	---	--

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>n) <b>Principio de Protección Efectiva</b> las medidas <u>legislativas</u> o <u>administrativas</u> cuya implementación se vincula a una determinada localización geográfica de carácter específico deben tomar en consideración si afectan total o parcialmente el hábitat de un determinado pueblo indígena de acuerdo a la definición de <b>tierras</b> que provee el Convenio Nº 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia vinculante de los órganos del sistema universal e interamericano de protección de los derechos humanos, independientemente de si está o no titulado. <u>Este principio</u> no exime de la consulta en aquellos casos en que una medida <u>legislativa o administrativa</u>, aún no afecte el <u>hábitat</u> de dicho pueblo, afecte cualquiera de los otros derechos protegidos por la legislación nacional o los tratados internacionales.</p>	<p><b>CONSENSUADO 30 Noviembre 2009</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p>	
--	---	--





Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>4.4 Los pueblos indígenas están facultados a plantear sus quejas respecto del proceso de consulta ante la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta y en última instancia administrativa ante el Organismo Técnico Especializado en materia indígena <u>sin perjuicio de las acciones judiciales o constitucionales que correspondan (4).</u></p>	<p>(4) <b>Observación del Ejecutivo:</b> Se sugiere omitir esta salvaguardia que es un derecho de acción constitucional que no requiere de precisiones específicas en la medida que el Estado de Derecho Peruano no limita ni restringe el ejercicio de estos derechos. <b>Se ratifica la propuesta del Ejecutivo de omitir ese párrafo.</b></p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Reafirmamos la propuesta. Es importante se evidencie la posibilidad de plantear acciones administrativas, judiciales y constitucionales, lo cual permitiría ser coherente con <b>el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT</b> que establece : <b>Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.</b></p>
<p><b>Artículo 5º.- Identificación de los Pueblos Indígenas</b></p> <p>5.1 El Organismo Técnico Especializado en materia Indígena elaborará oportunamente y mantendrá una Base de Datos oficial de los Pueblos Indígenas del Perú; la actualizará permanentemente empleando la información producida por las entidades del Estado, las instituciones académicas o no gubernamentales</p>	<p><b>Consensuado 30 Noviembre 2009</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>y por la información suministrada por los representantes y/o instituciones representativas de los pueblos indígenas.</p> <p>5.2 El hecho de no haber sido incluido en la Base de Datos oficial no excluye del derecho de consulta a ningún pueblo indígena que se auto-identifique como tal, de acuerdo con los criterios de la presente Ley.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p>	
<p><b>Artículo 6°.- Criterios para identificar a los pueblos indígenas</b></p> <p>6.1 Para la identificación de los pueblos indígenas como sujetos colectivos, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>i. <u>Elemento objetivo, constituidos por el territorio común, los estilos de vida, vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan, patrones culturales y una manera de vivir particular, distintos de los otros sectores de la población nacional, así como instituciones sociales, costumbres y sistemas normativos propios. Características que pueden ser cumplidas total o parcialmente.</u></p> <p>ii. <u>Un elemento subjetivo constituido por la conciencia de pertenecer a un colectivo distinto</u></p>	<p>(5) Se sugiere mantener la redacción del Ejecutivo “a) Criterio objetivo.- Son pueblos indígenas aquellos que descienden de las poblaciones que originalmente estaban asentadas o habitaban en lo que hoy constituye el territorio peruano, al momento de la conquista. Los pueblos indígenas conservan total o parcialmente sus instituciones sociales, económicas o culturales. b) Criterio subjetivo.- Los pueblos indígenas se auto reconocen como</p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Reafirmamos la propuesta y solicitamos se tome en consideración las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, la cual señala: “... <i>La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione, en <b>consulta con las instituciones representativas de los pueblos indígenas, un criterio unificado sobre los pueblos susceptibles de ser cubiertos por el Convenio, que ponga fin a la confusión resultante de las varias definiciones y términos y a proporcionar informaciones sobre el particular</b>”.</i> Además debe tomarse en consideración en la redacción de este</p>

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p><u>del resto de sectores de la población nacional. Los pueblos indígenas gozan de libre determinación en conformidad con la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (5).</u></p> <p>6.2 La denominación empleada para designar a los pueblos indígenas o su situación jurídica, no limita el reconocimiento de sus derechos individuales y colectivos.</p>	<p>integrantes de un colectivo distinto al resto de los sectores de la población nacional. Los indígenas son reconocidos como tales por el pueblo indígena al cual pertenecen.”</p> <p><b>CONSENSUADO</b></p>	<p>artículo lo establecido por el Convenio 169 de la OIT en los artículos de 4, 5, 8 y 13.</p>
<p><b>Artículo 7.- Base de Datos Oficial de los Pueblos Indígenas y sus instituciones representativas</b></p> <p>7.1 La Base de Datos Oficial de los pueblos indígenas, <u>sus representantes y/o instituciones representativas</u> estará a cargo del Organismo Técnico Especializado en materia indígena de acuerdo a los compromisos internacionales del Perú. Dicha base de datos debe actualizarse permanentemente, empleando la información producida por las entidades del Estado</p> <p>7.2 El acceso a la base de datos es de carácter público.</p>	<p><b>CONSENSUADO 30 Noviembre 2009</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p><b>Artículo 8º.- Contenido de la Base de datos</b></p> <p>8.1 La base de datos debe incorporar la siguiente información:</p> <p>a) Auto-denominación y otras denominaciones,  b) Referencias geográficas y de acceso,  c) Información étnica relevante,  <u>d) Mapa étnico con la determinación del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera,(6)</u>  e) Sistema de Organización,  f) Organizaciones representativas, ámbito de representación, identificación de sus líderes o representantes, periodo de representación,  g) Y si lo tuviera, el Reglamento de Consultas consensuado por sus miembros y por sus representantes y/o instituciones representativas.</p>	<p>(6) El término “que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera” es impreciso. Se sugiere mantener redacción <u>“d) Mapa étnico con la definición de su hábitat de ocupación actual,</u></p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Reafirmamos la propuesta por cuanto la definición “ocupación actual” podría significar que se excluyan aquellos pueblos que no tienen títulos de propiedad, o están en proceso de obtención y/o ampliación de títulos, lo cual menoscabaría lo establecido en el principio de “protección efectiva” planteado en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Del mismo modo, el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT garantiza el derecho y la relación de los Pueblos Indígenas con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera.</p>
<p><b>Artículo 9º.- De la representación de los pueblos indígenas</b></p> <p>La representación de los pueblos indígenas en el proceso de consulta debe corresponder a la medida propuesta, al ámbito de influencia de la <u>afectación directa,</u> incluyendo entre otros, el</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>comunal, intercomunal, distrital, interdistrital, cuenca hidrográfica, provincial, interprovincial, regional, interregional o nacional.</p>		
<p><b>Artículo 10º- De la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta</b></p> <p>El Estado tiene la responsabilidad de realizar los procesos de consulta a través de sus diferentes entidades y en sus diferentes niveles de gobierno. La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta es <u>aquella que prevé</u> (7) emitir una medida administrativa o legislativa susceptible de <u>afectar</u> directamente a los pueblos indígenas.</p>	<p>(7) Se sugiere para enmarcar en función al Convenio 169 “es aquella que <u>al aplicar las disposiciones contenidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo</u> prevé emitir una medida administrativa o legislativa”.</p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Reafirmamos la propuesta, por cuanto el derecho a la consulta debe ser interpretado de manera extensiva por la Entidad, tal como se establece en el artículo 35º del Convenio 169 de la OIT</p>
<p><b>Artículo 11º. De las Funciones de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta</b></p> <p>Son funciones de la Entidad Responsable de ejecutar la consulta:</p> <p>a) Verificar si las medidas administrativas o legislativas a ser adoptadas son susceptibles de <u>afectar</u> directamente a los pueblos indígenas, calificando la procedencia o improcedencia de realizar un proceso de consulta respecto medidas que se prevean realizar.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>b) Establecer el ámbito de aplicación del proceso de consulta.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p>	
<p>c) Solicitar al Organismo Técnico Especializado en materia indígena la identificación de los pueblos indígenas que deben ser consultados y sus instituciones u organizaciones representativas.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p>	
<p>d) Garantizar que la información sobre la materia a ser consultada sea puesta en conocimiento de los pueblos indígenas correspondientes, considerando los plazos y medios adecuados.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p>	
<p>e) Proponer una metodología para el diálogo acorde a las costumbres y características étnicas de los pueblos indígenas.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p>	
<p>f) Otros contemplados en la presente ley o su reglamento.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p>	
<p>g) Llevar a cabo el proceso de consulta en todas sus etapas, desde que se identifica la posible <u>afectación</u> directa, incluyendo la difusión, evaluación y el cumplimiento de los acuerdos.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

CAPITULO III DEL ORGANISMO TECNICO ESPECIALIZADO EN MATERIA INDIGENA		
<p><b>Artículo 13º.- Del Organismo Técnico Especializado en materia indígena.</b></p> <p>13.1 El Organismo Técnico Especializado del Poder Ejecutivo, en materia de pueblos indígenas, es el ente rector en materia de políticas públicas dirigidas a los pueblos indígenas. Debe asesorar y supervisar los procesos de consulta que se realicen, velando por el respeto de los derechos de los dichos pueblos. Para tal fin, debe desarrollar lineamientos específicos para la aplicación de la presente Ley y su reglamento</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p>	
<p><b>Artículo 14º.- Conformación del Organismo Técnico Especializado (8)</b></p> <p>El Organismo Técnico Especializado en materia indígena cuenta con un Consejo Directivo integrado por cuatro (4) miembros designados por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, un (1) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, un (1) representante del Ministerio de Agricultura, un (1) representante de los Gobiernos Regionales, un (1) representante del Ministerio del Ambiente y dos (2) profesionales independientes nominados por la Presidencia del Consejo de</p>	<p>(8) <b>CONSENSUADO</b> El Ejecutivo no observa el presente artículo. Sin embargo recomienda al Legislativo tomar en cuenta el Consejo Directivo del Actual INDEPA Ley 28495.</p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>Ministros y las organizaciones representativas de los pueblos indígenas de nivel nacional. El Organismo Técnico Especializado en materia indígena puede establecer unidades descentralizadas en las Regiones con presencia y participación indígena.</p>		
<p><b>Artículo 15º. De las Funciones del Organismo Técnico Especializado en materia de Consulta(9)</b></p> <p>Son funciones en materia de Consulta del Organismo Técnico Especializado en materia indígena, las siguientes:</p> <p>a) <u>Supervisar el proceso de consulta y el cumplimiento de los acuerdos, a través de la observancia de la presente Ley y sus normas complementarias.</u></p> <p>b) Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.</p> <p>c) <u>Brindar asistencia técnica y capacitación previa a la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta y a los Pueblos Indígenas a ser consultados y atender las dudas en relación a la ejecución del proceso correspondiente.</u></p>	<p>(9) Se ratifica el texto anterior propuesto por el Ejecutivo de fecha 23Nov09 del artículo 14 y sus comentarios. “La Presente ley regula el Derecho de Consulta, por lo que sólo puede determinar las funciones del Organismo Técnico Especializado en dicha materia”</p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> el proceso de consulta debe contar con una entidad que garantice que éste se lleve a cabo adecuadamente. Ello no se debe limitar sólo al proceso en sí, sino al cumplimiento de los acuerdos resultado de la consulta.</p> <p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> dado que no se han realizado aún consultas, es necesario que el Organismo Técnico Especializado en tanto garante del proceso ayude a través de capacitaciones, a los actores del proceso, lo cual garantizaría este se lleve a cabo de acuerdo a la presente ley.</p>

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>d) Mantener un registro de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas e identificar a aquellas que deben ser consultadas respecto de una medida administrativa o legislativa.</p> <p>e) Atender las dudas de las entidades encargadas de la consulta en relación a la ejecución del proceso correspondiente.</p> <p>f) Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades facultadas para solicitar la consulta, sobre la calificación de las medidas administrativas y legislativas proyectadas por las entidades responsables, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas a ser consultados.</p> <p>g) Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y a los pueblos indígenas a ser consultados en la definición del ámbito y características de la consulta.</p> <p>h) Resolver en última instancia administrativa las peticiones y recursos presentados por los sujetos del proceso de consulta.</p> <p>j) Elaborar, consolidar y actualizar la base de</p>		
---	--	--

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p><u>datos relativos a los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas.</u></p> <p><u>k) Recibir la propuesta de Plan de Consulta por parte de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta y presentarla a los Pueblos Indígenas a ser consultados.</u></p> <p><u>l) Registrar los resultados de las consultas realizadas</u></p> <p><u>m) Mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas</u></p> <p><u>n) Otros contemplados en la presente ley, otras leyes o en su reglamento (24).</u></p>		<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> para que guarde relación, la base de datos está a cargo del Organismo Técnico Especializado, de acuerdo al artículo 7 de la presente propuesta de ley.</p> <p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> para que guarde relación, el Plan de Consulta debe ser presentado al Organismo Técnico Especializado de acuerdo al artículo 26 de la presente propuesta de ley.</p> <p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> para que guarde relación, el Organismo Técnico Especializado de acuerdo al artículo 16 de la presente propuesta de ley es el responsable del registro de facilitadores e intérpretes. .</p>
--	--	--

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

CAPITULO IV DE LOS FACILITADORES Y ASESORES		
<p><b>Artículo 16º- De la participación de facilitadores e intérpretes en el proceso de consulta</b></p> <p>16.1 La entidad que desarrolle el proceso de consulta debe prever los mecanismos necesarios, a fin de llevarlo a cabo de forma segura y propiciando el diálogo de buena fe. Para ello, en caso sea necesario, puede convocar a facilitadores e intérpretes debidamente capacitados, <u>previo acuerdo con los representantes y/o instituciones representativas de los pueblos indígenas (10).</u></p> <p>16.2 El Organismo Técnico Especializado en materia indígena es responsable de mantener y actualizar un Registro de Facilitadores e Intérpretes de las lenguas indígenas.</p> <p>16.3 Los facilitadores e intérpretes deberán ser personas debidamente calificadas y con experiencia de interrelación con los pueblos indígenas y conocimiento étnico de los asistentes al procedimiento, debiendo actuar con probidad, buena fe, imparcialidad y adecuada disposición, asumiendo la responsabilidad de que el contenido del mensaje sea tal como fue la expresión e</p>	<p>(10)Se sugiere mantener la redacción "...previa coordinación con los representantes y/o instituciones representativas".</p> <p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p>	<p><b>Observación de los Pueblos Indígenas:</b> Reafirmamos la propuesta en el sentido que los <b>acuerdos</b>, ofrecen mayor legitimidad, objetividad, confianza, y transparencia al proceso al haber sido definidos por las partes.</p>

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>intención de las partes intervinientes en el procedimiento, bajo responsabilidad.</p> <p>16.4 <u>El acuerdo (11)</u> a la que hace referencia el literal 15.1 anterior, es a efectos de planificar adecuadamente la conducción de los procedimientos en lo relativo a la identificación de las lenguas indígenas preponderantes en el área donde se realizará el proceso de consulta, sin que ello importe condicionamiento o imposición para el nombramiento o asignación de facilitadores e intérpretes.</p>	<p>(11)Se sugiere mantener “La coordinación” en lugar de “El acuerdo”.</p>	<p><b>Observación de los Pueblos Indígenas:</b> reafirmamos la propuesta en el sentido que los <b>acuerdos</b>, ofrecen mayor legitimidad, objetividad, confianza, y transparencia al proceso al haber sido definidos por las partes</p>
<p><b>Artículo 17 °.- De los asesores</b></p> <p>17.1 Los pueblos indígenas y sus instituciones representativas están facultados a contar con asesores durante el proceso de consulta.</p> <p><u>17.2</u> En ningún caso, los asesores podrán asumir la voluntad unilateral, expresión o exposición en nombre del pueblo indígena, sus representantes y/o <u>de la institución representativa</u> en el proceso de consulta, salvo que cuente con el consentimiento y autorización por escrito conforme a las formas de organización del pueblo indígena en cuestión, debidamente acreditado ante el Organismo Técnico Especializado en materia indígena.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO 30 Noviembre 2009</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

TITULO III DEL DERECHO A LA CONSULTA		
<p><b>Artículo 18.- Ámbito de aplicación</b></p> <p>18.1 La consulta a los pueblos indígenas se lleva a cabo respecto de medidas administrativas, legislativas de nivel nacional, regional y local, que <u>afectan</u> directamente a los pueblos indígenas. Se deberá consultar siempre:</p> <p>a) Las reformas constitucionales vinculadas a los pueblos indígenas.</p> <p>b) Normas de cualquier índole que regulen los derechos de los pueblos indígenas.</p> <p>c) Medidas administrativas o legislativas que <u>afecten</u> directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas garantizados en el Convenio 169 de la OIT, especialmente cuando se regulen temas referidos al derecho a la identidad cultural, a la propiedad, salud, educación y participación política, recursos naturales y el derecho a un ambiente adecuado.</p> <p>d) Otras medidas administrativas o legislativas que los puedan <u>afectar</u> directamente.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>18.2 Para efectos de la presente norma, se considera que una medida administrativa o legislativa es susceptible de <u>afectar</u> directamente a los pueblos indígenas cuando contiene total o parcialmente, aspectos susceptibles de producir posibles cambios, beneficios o perjuicios sobre la vida, cultura, creencias, instituciones, bienestar espiritual, o su propio desarrollo económico, social e identidad cultural y el desarrollo de tales pueblos.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p>	
<p><b>Artículo 19º.- Consentimiento libre e informado</b></p> <p>19.1. El carácter de la obligación y de los procedimientos de consulta debe adecuarse a las circunstancias de cada caso, tomando en consideración los derechos afectados y el nivel de la <u>afectación</u> directa, los riesgos que la medida implica y las peculiaridades de cada pueblo indígena.</p> <p><u>19.2 El consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas es siempre necesario para dar curso a una medida administrativa o legislativa o proyecto que implique:</u></p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>a) <u>Una afectación a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales, (12)</u></p> <p>b) El traslado del grupo fuera de sus tierras tradicionales y</p> <p>c) Aquellos relacionados con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras indígenas.</p>	<p>(12)Concordante con el comentario del artículo 1.2 Solicitamos la exclusión de los párrafos marcados en razón que el Poder Ejecutivo en esta instancia no puede hacer suya ni regular con efecto vinculante una norma de “lineamientos y políticas” que todavía no pertenecen al ámbito de Derecho Interno.</p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Ratificamos la propuesta. Consideramos que cuando se hable del numeral a) se tenga en cuenta que se hace referencia a la grave afectación a tierras, territorios y otros recursos, sobre la base de lo que se señala en los párrafos 135 y 137 de la sentencia de la CIDH “Pueblo Saramaka vs. Surinám”.</p>
<p><b>Artículo 20°.- Consultas en el caso de pueblos de especial vulnerabilidad.</b></p> <p><u>Si la medida prevista afecta el espacio de desplazamiento de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, o la normativa que regula sus derechos, el Estado debe considerar con mucha atención las responsabilidades que asume frente al derecho internacional de los derechos humanos y deberá siempre ponderar otras alternativas con preferencia a la implementación de proyectos de impacto en estas áreas. En el caso de que no pudieran hacerlo por sí mismos, las organizaciones representativas asumen la representación de los derechos de estos pueblos a fin de proteger sus derechos por las vías correspondientes (13).</u></p>	<p>(13)No procede, puesto que existe normatividad y protocolos para la protección de Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario que eventualmente existan en zonas de implementación de proyectos de inversión.</p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Reafirmamos la propuesta. Se debe tomar en cuenta que quienes sean consultados pueden ser los pueblos indígenas que habitan de manera colindante a las zonas donde se presume viven los pueblos aislados, y que ello se pueda materializar a través de sus instituciones representativas. Se debe considerar que los protocolos mencionados no garantizan adecuadamente el derecho de los pueblos en aislamiento en los casos de aprovechamiento de recursos naturales.</p>



Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>22.2. En caso de comprobarse afectación de derechos mayor al previsto; o, cuando las consecuencias de las medidas suponen en la práctica una amenaza de mayor gravedad que la que se diagnosticó originalmente; o, cuando se compruebe que los pueblos indígenas tengan un alto grado de vulnerabilidad de sus derechos, el Estado deberá considerar estos casos al momento de decidir, tomando en cuenta además el derecho internacional de los derechos humanos y el Convenio N° 169 de la OIT.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p>	
<p><b>Artículo 23°. Determinación de la afectación</b></p> <p>Los criterios para determinar el nivel de afectación de las medidas legales o administrativas son:</p> <p>a) El ámbito <u>geográfico</u>: cuando la medida afecta el hábitat tradicional de los pueblos indígenas de acuerdo a los criterios territoriales establecidos por el Convenio N° 169 de la OIT y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>b) Derechos: la identificación de los pueblos legitimados para ser consultados y participar en</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>las decisiones sobre cualquier iniciativa se fundamenta en la identificación de los derechos que podrían verse afectados y quiénes son los titulares de esos derechos en cada caso concreto.</p>		
<p><b>Artículo 24º.- Finalidad del Proceso de Consulta</b></p> <p>24.1 El proceso de consulta implica un proceso de diálogo, el cual tiene por finalidad llegar a un acuerdo o consentimiento de los pueblos indígenas respecto de las medidas que se les consulta, para garantizar su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y garantizar la adopción de medidas respetuosas de los derechos de los pueblos indígenas.</p> <p>24.2 La decisión de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe realizarse después de agotar el procedimiento adecuado que busque lograr un acuerdo con los pueblos indígenas.</p> <p>24.3 Corresponde al Estado adoptar la decisión final sobre las medidas administrativas o legislativas objeto de consulta, decisión que debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas sean debidamente garantizados, en el marco del sistema constitucional, democrático y</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

representativo.		
<p><b>Artículo 25°.- De la calificación de las medidas</b></p> <p>25.1 Cada vez que se prevea adoptar medidas administrativas o legislativas contenidas en el artículo 17º de la presente Ley, la entidad estatal respectiva debe verificar si aquellas <u>afectarían</u> directamente a los pueblos indígenas. Luego de dicha evaluación se procede de la siguiente manera:</p> <p>a) En caso considere que la medida <u>afectara</u> directamente a los pueblos indígenas, comunicará tal hecho al Organismo Técnico Especializado en materia indígena, adjuntando un Plan de Consulta sobre la medida que será objeto de la misma.</p> <p>b) En caso de duda sobre sí la medida <u>afectará</u> directamente o no a los pueblos indígenas, solicitará una opinión técnica vinculante al Organismo Técnico Especializado en materia indígena.</p>	<p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p> <p><b>CONSENSUADO</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>c) En caso considere que la medida no <u>afectará</u> directamente a los pueblos indígenas, publicará tal decisión en su portal web, en el diario oficial y el de mayor circulación, y en otros medios de comunicación de ámbitos nacional y regional.</p> <p>25.2 Sin perjuicio de lo anterior, la entidad estatal perteneciente al Poder Ejecutivo debe aplicar el proceso de consulta cuando el Organismo Técnico Especializado en materia indígena haya determinado que cierta medida administrativa o legislativa afecta directamente a los pueblos indígenas.</p> <p>25.3 Los representantes y/o instituciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto de cierta medida administrativa o legislativa que los <u>afecte</u> directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio. En caso, la entidad estatal pertenezca al Poder Ejecutivo, y ésta desestime el pedido, tal acto podrá ser impugnado ante el Organismo Técnico Especializado en materia de pueblos</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	
---	---	--

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

indígenas.		
<p><b>Artículo 26º.- Del Plan y Programa de Trabajo</b></p> <p>La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta alcanzará al Organismo Técnico Especializado en materia indígena un Plan de Consulta que contendrá la medida propuesta, así como un programa de actividades, cronograma, presupuesto y responsables.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	
<p><b>Artículo 27º. Reunión Pre-consultiva</b></p> <p><u>27.1. El Organismo Técnico Especializado en Materia Indígena convocará a las partes de la consulta a una reunión previa para presentar el Plan de Consulta propuesto por la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta, y recogerá las propuestas de los pueblos indígenas que promuevan el diálogo.(14)</u></p> <p><u>27.2. De la reunión deberán resultar acuerdos }relativos a los pormenores formales de la consulta, en aspectos tales como la determinación de los puntos críticos de la medida legislativa o administrativa a consultar, la información necesaria y el tiempo requerido para procesarla, los aspectos logísticos y financieros, y cuantos sean necesarios para dar seguridad y confianza a la consulta.</u></p>	<p>(14)El Ejecutivo se ratifica en excluir este artículo porque se establece una instancia procedimental previa contraria a las normas de simplificación y eficacia administrativa.</p>	<p><b>Observación de los Pueblos Indígenas:</b> reafirmamos la propuesta en el sentido que los <b>acuerdos</b>, ofrecen mayor legitimidad, objetividad, confianza, y transparencia al proceso al haber sido definidos por las partes. El objetivo es establecer una reunión de acercamiento entre las partes que ayude a asentar las bases del diálogo y la confianza en el proceso. Además, esta recomendación se desprende de la lectura del párrafo 51 de informe <b>A/HRC/12/34</b> del relator de Naciones Unidas James Anaya <b>cuando</b> se señala que “El Relator Especial ha observado que, en muchos casos, los procedimientos de consulta no son efectivos ni gozan de la confianza de los pueblos indígenas porque estos no son incluidos debidamente en las deliberaciones que dan lugar a la definición y aplicación de los procedimientos de consulta”.</p>

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p><b>Artículo 28º- De la Metodología y el Idioma</b></p> <p>28.1 El proceso de consulta debe realizarse sobre la base de una metodología intercultural, lo que implica sensibilizar y capacitar a las autoridades y a los representantes indígenas con herramientas que permitan el diálogo intercultural respetando las costumbres y formas de aprendizaje de cada grupo o sector participante.</p> <p>28.2 La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe brindar a los pueblos indígenas interesados a través de sus instituciones representativas información oportuna y pertinente, empleando métodos y procedimientos culturalmente adecuados, respecto de los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida que se prevé decidir, a fin que los representantes de los pueblos indígenas realicen una evaluación de sus causas y efectos. En caso que lo consideren necesario, éstos podrán solicitar información adicional o el asesoramiento técnico necesario.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	
--	---	--

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>28.3 La accesibilidad de los procedimientos de consulta debe tener en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas. Para ello, las instituciones del Estado que desarrollen procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	
<p><b>Artículo 29º- De la duración del proceso de consulta</b></p> <p>Los mecanismos de diálogo del proceso de consulta se llevan a cabo considerando plazos <u>razonables (15)</u>, de modo tal que permitan a los representantes y/o instituciones representativas de los pueblos indígenas conocer, difundir, evaluar y realizar propuestas concretas frente a las medidas previstas por la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta.</p>	<p>(15)Nos ratificamos en el comentario anterior por ser impreciso, se sugiere cambiar por “establecidos en el reglamento”</p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Reafirmamos la propuesta por cuanto la idea de tiempo es diferente de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos indígenas. Ello es recogido en los artículos 2.b., 4, y 6.2 del Convenio 169 de la OIT. Además, esta recomendación se desprende de la lectura de los párrafos 28 y 33 del informe Especial sobre el Derecho a la Consulta en Chile del Relator De Naciones Unidas James Anaya</p>
<p><b>Artículo 30º- Suspensión del proceso de consulta</b></p> <p>30.1 En caso que el proceso de consulta no cuente con las garantías para la realización del diálogo entre las partes involucradas ni</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>tampoco se cuente con la seguridad adecuada, la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta puede suspender su ejecución, previa opinión favorable del Organismo Técnico Especializado en materia indígena.</p> <p>30.2 Los representantes y/o instituciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar al Organismo Técnico Especializado en materia indígena la suspensión del proceso de consulta cuando estimen que la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta incumple con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>30.3 La suspensión del proceso no agota la obligación de consulta de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	
<p><b><u>Artículo 31°- Vigencia del derecho de consulta</u></b></p> <p><u>31.1 Las medidas legislativas y administrativas implementadas a partir de la ratificación del Convenio Nº 169 de la OIT por el Perú serán revisadas a pedido de los pueblos indígenas afectados. Este pedido se sustenta cuando tales medidas afecten sus vidas, identidad, creencias, instituciones, bienestar espiritual y/o tierras que ocupan o utilizan, así como su desarrollo</u></p>	<p>(16)La retroactividad es inconstitucional y antijurídico. El artículo debe suprimirse. Los actos administrativos en vía de recurso de revisión se realizan dentro del marco del procedimiento administrativo general el cual impone plazos perentorios que no aplican para los supuestos planteados.</p> <p>Por otro lado, las medidas legislativas sólo pueden ser revisadas o cuestionadas vía</p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Se reafirma en la propuesta. Para ello, se debe considerar la sentencia del TC Caso Cordillera Escalera, Expediente 03343-2007-PA/TC (párrafo 31 de la materia constitucionalmente relevante) que precisa el rango constitucional del Convenio 169 de la OIT y el cumplimiento obligatorio del mismo a partir de su aprobación (Resolución legislativa 26253 del 05.12.1993).</p>

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p><u>económico, social y cultural.</u></p> <p><u>31.2 En el supuesto que no se llegue a un acuerdo o consentimiento previo con relación a la medida legislativa o administrativa, el Estado deberá tomar en consideración las razones y consecuencias de esta determinación en el momento en que deba adoptar una decisión al respecto (16).</u></p>	<p>acciones constitucionales o el referéndum que tiene una vía procedimental específica.</p>	
<p><b>Artículo 32º- Revisión de los proyectos y otros actos administrativos inconsultos</b></p> <p><u>En estos casos si la medida legislativa o administrativa ha generado condiciones intolerables para la salud, la alimentación o la dignidad de las personas indígenas las concesiones pueden ser objeto de revisión y/o cancelación en el entendimiento de que no puede alegarse estabilidad jurídica para una relación jurídicamente viciada (35).</u></p>	<p>(17) Los contratos Ley no pueden ser objeto de revisión y gozan de la teoría de los derechos adquiridos. Protección constitucional. El artículo debe suprimirse.</p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Se reafirma en la propuesta. Para ello, se debe considerar la sentencia del TC Caso Cordillera Escalera, Expediente 03343-2007-PA/TC (párrafo 31 de la materia constitucionalmente relevante) que precisa el rango constitucional del Convenio 169 de la OIT y el cumplimiento obligatorio del mismo a partir de su aprobación (Resolución legislativa 26253 del 05.12.1993). Del mismo modo deberá considerarse lo establecido en el 5to Punto Resolutivo de la Sentencia de la CIDH “Pueblo Saramaka vs. Surinam” que establece esta posibilidad cuando se afecten derechos específicos de los pueblos indígenas.</p>
<p><b>Artículo 33º Entidades facultadas para solicitar el proceso de consulta</b></p> <p>Están facultados para solicitar el inicio de un proceso de consulta:</p>		

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>a) La entidad del Estado que prevé emitir una norma o una medida susceptible de <u>afectar</u> directamente los derechos de los pueblos indígenas.</p> <p>b) Los pueblos indígenas a través de sus representantes y/o instituciones representativas cuando se consideren afectados directamente por la medida legislativa o administrativa que se prevé implementar.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	
<b>TITULO V DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA</b>		
<p><b>Artículo 34°- De las etapas del Proceso de Consulta</b></p> <p>34.1 El proceso de consulta debe realizarse empleando los lineamientos establecidos por el Organismo Técnico Especializado en materia indígena, que permita desarrollar mecanismos y metodologías de diálogo adecuados a los métodos y tradiciones de los pueblos indígenas.</p> <p>34.2 El carácter adecuado de las consultas tiene una dimensión temporal e intercultural, que depende de las circunstancias precisas y la complejidad de la medida a ser consultada.</p> <p>34.3 Mediante Reglamento o normas especiales pueden establecerse procedimientos especiales</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>de consulta con el objetivo de adecuar culturalmente el ejercicio del derecho o en función del tipo de complejidad de las medidas a ser consultadas.</p> <p>34.4 Sin perjuicio de lo señalado, en caso de procedencia de la consulta se debe cumplir con las etapas mínimas de identificación, <u>acercamiento entre las partes (18)</u>, publicidad y transparencia, información, evaluación interna, proceso de diálogo y decisión.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p>(18) Se sugiere excluir la frase “acercamiento entre las partes” toda vez que no permite medir objetivamente este requisito.</p>	<p><b>Observación de los Pueblos Indígenas:</b> reafirmamos la propuesta en el sentido que los <b>acuerdos</b>, ofrecen mayor legitimidad, objetividad, confianza, y transparencia al proceso al haber sido definidos por las partes. El objetivo es establecer una reunión de acercamiento entre las partes que ayude a asentar las bases del diálogo y la confianza en el proceso.</p>
<p><b>Artículo 35º- Identificación</b></p> <p>De proceder la consulta, la Entidad Responsable de Ejecutar la misma debe acudir al Organismo Técnico Especializado en materia indígena, el cual identificará los pueblos indígenas que resultarían afectados directamente por la medida.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	
<p><b>Artículo 36º Publicidad, transparencia y acceso a la información</b></p> <p>36.1 La Entidad Responsable de Ejecutar la</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>Consulta debe publicar la propuesta y la convocatoria del inicio del proceso de consulta e informar a los pueblos indígenas a través de sus representantes y/o instituciones representativas que serán consultados, empleando medios de comunicación adecuados a las circunstancias, acompañando copia de la propuesta preliminar de la medida.</p> <p>36.2 Una vez recibida la convocatoria, los pueblos indígenas a través de sus representantes y/o instituciones representativas tendrán un tiempo prudencial para que de acuerdo a sus propios usos y costumbres, puedan coordinar con sus representados, con el objeto de decidir el sentido de su participación en el proceso de consulta.</p> <p>36.3 La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe brindar información adecuada, empleando métodos y procedimientos culturalmente adecuados, respecto de los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida que se piensa adoptar; dándoseles también la posibilidad de solicitar el asesoramiento técnico necesario, cuando</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	
--	---	--

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>resulte pertinente.</p> <p>36.4 Si el Organismo Técnico Especializado en materia indígena determina que no se ha cumplido con la identificación, <u>acercamiento entre las partes (19)</u>, publicidad, transparencia y acceso a la información, puede suspender el proceso de consulta y emitir observaciones a la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta, la cual debe contar con un tiempo razonable (29) para subsanarlas</p>	<p>(19) Se recomienda omitir “Acercamiento entre las partes”.</p> <p>(20) Se sugiere “tiempo establecidos en el reglamento”</p>	<p>Además, esta recomendación se desprende de la lectura del párrafo 51 de informe del relator de Naciones Unidas James Anaya <b>A/HRC/12/34 cuando se señala que</b> El Relator Especial ha observado que, en muchos casos, los procedimientos de consulta no son efectivos ni gozan de la confianza de los pueblos indígenas porque estos no son incluidos debidamente en las deliberaciones que dan lugar a la definición y aplicación de los procedimientos de consulta.</p>
<p><b>Artículo 37º- Evaluación interna</b></p> <p>37.1 Los pueblos indígenas a través de sus representantes y/o instituciones representativas deben contar con un tiempo razonable (21) para la evaluación interna a efectos de analizar cabalmente la materia consultada lo cual debe servir para brindar una adecuada respuesta al Estado.</p> <p>37.2 La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta, y conforme lo detalla el reglamento de la presente Ley, debe velar porque se</p>	<p>(21) Se sugiere cambiar “Tiempo razonable” por “tiempo establecidos en el reglamento”</p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Reafirmamos la propuesta por cuanto la idea de tiempo es diferente de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos indígenas. Ello se desprende de los artículos 2.b., 4, y 6.2. del Convenio 169 de la OIT. Además, esta recomendación se desprende de la lectura de los párrafos 28 y 33 del informe Especial sobre el Derecho a la Consulta en Chile del Relator De Naciones Unidas James Anaya</p>



Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>cabo de buena fe.</p> <p>38.3 Con el objeto de garantizar la finalidad de la consulta, de acuerdo a las circunstancias, el proceso de diálogo podrá realizarse en una o varias sesiones, que para efectos del presente procedimiento constituirán integralmente Mecanismos de Diálogo con los Pueblos Indígenas interesados.</p> <p>38.4 La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe brindar las facilidades de accesibilidad necesarias para garantizar la participación de los pueblos indígenas interesados a través de sus representantes y/o instituciones representativas en los mecanismos de diálogo.</p> <p>38.5 Los Mecanismos de Diálogo con los pueblos indígenas se deben llevar a cabo en un <u>tiempo razonable (22)</u> para que ambas partes desarrollen un proceso de análisis y evaluación, debate y formulación de propuestas que permitan tener la posibilidad de llegar a acuerdos.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p>(22)Se sugiere cambiar “Tiempo razonable” por “tiempo establecidos en el reglamento”</p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Reafirmamos la propuesta por cuanto la idea de tiempo es diferente de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos indígenas. Ello se desprende de los artículos 2.b., 4, y 6.2. del Convenio 169 de la OIT. Además, esta recomendación se desprende de la lectura de los párrafos 28 y 33 del informe Especial sobre el Derecho a la Consulta en Chile del Relator De Naciones Unidas James Anaya</p>
--	---	---

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>38.6 Las opiniones de las partes expresadas en los mecanismos de diálogo con los Pueblos Indígenas deben estar contenidas en el Acta de Consulta, el cual contendrá todos los actos y ocurrencias realizadas durante el proceso de diálogo.</p> <p>38.7 <u>Durante el desarrollo del proceso de diálogo los representantes y/o las instituciones representativas de los pueblos indígenas podrán gozar de la asistencia de asesores y demás condiciones que garanticen la transparencia, comprensión y participación en el diálogo (23).</u></p> <p>38.8 En los Mecanismos de Diálogo con los Pueblos Indígenas, de ser el caso, se debe contar con el apoyo de facilitadores e intérpretes que propicien el diálogo y la construcción del consenso.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p>(23)Se sugiere el siguiente texto “Durante el desarrollo del proceso de dialogo los representantes y/o instituciones representativas de los pueblos indígenas podrán gozar de la asistencia de asesores que permitan promover y lograr el dialogo”. La participación de los asesores es facultativo de las organizaciones, el Estado no puede garantizar su asistencia, no es materia de la presente norma.</p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	<p>Es sólo una cuestión de redacción que se puede mejorar. Sugerimos que se mantenga la propuesta indígena en la parte que garantiza la transparencia y participación en el diálogo.</p>
---	--	--

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>38.9 En los Mecanismos de Diálogo con los Pueblos Indígenas el diálogo se realiza a través de una metodología intercultural entre los representantes de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta y los pueblos indígenas interesados a través de sus representantes y/o instituciones representativas.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	
<p><b>Artículo 39º- Decisión</b></p> <p>39.1 La decisión sobre la implementación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta.</p> <p>39.2 La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe proceder de la siguiente manera:</p> <p>a) Acuerdo total o consentimiento.- En caso de existir consentimiento de los pueblos indígenas expresado a través de sus representantes y/o sus instituciones representativas, la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe enriquecer su decisión con los aportes contenidos en el Acta de Consulta, respetando íntegramente los acuerdos adoptados en la</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>Resolución que da por aprobada la medida. Se entenderá que hay un acuerdo o consentimiento de los pueblos indígenas, cuando los <u>representantes</u> <b>(24)</b> de los pueblos indígenas, en mayoría absoluta teniendo en cuenta su alcance de representatividad, aceptan la propuesta de la medida efectuada por la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta o sobre la propuesta modificada como consecuencia del diálogo, debiendo hacerlo constar así en el Acta de Consulta.</p> <p>b) Acuerdo parcial.- Cuando exista un consentimiento parcial, la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe enriquecer su propuesta con los aportes de los representantes indígenas formulados en el proceso de consulta y contenidos en el Acta de Consulta, a fin de adecuar la medida o desistirse de ella. Es potestad de la Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta otorgar a las partes un período adicional de evaluación respecto a la medida. Transcurrido el plazo se buscará alcanzar nuevamente un acuerdo o consentimiento.</p>	<p>(24) Se mantiene la recomendación de incorporar el término “representantes asistentes”.</p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	<p>Observaciones de los Pueblos Indígenas: Reafirmamos la propuesta en el sentido que se debe respetar las formas en la que tomamos decisiones los pueblos indígenas. Caso contrario se estaría afectando nuestra autonomía, como ocurrió con los derogados DL 1015 y 1073.</p>
---	--	---

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>c) <u>No consentimiento</u>.- Si no se llega a un acuerdo:</p> <p>i. La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe evaluar su decisión de adoptar la medida, adecuarla o desistirse de ella. Así mismo, debe fundamentar su decisión en las consideraciones derivadas de los hechos y el derecho, así como del contenido del Acta de Consulta.</p> <p>ii. La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe comunicar a los representantes y/o instituciones representativas de los pueblos indígenas la decisión adoptada</p> <p>iii. Los pueblos indígenas tienen el derecho a recurrir a procedimientos administrativos o jurisdiccionales que consideren conveniente.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	
<p><b><u>Artículo 40º- Exigibilidad de los acuerdos</u></b></p> <p><u>40.1. Los acuerdos de un proceso de consulta pueden ser exigibles judicialmente. El Organismo Técnico Especializado en materia indígena deberá garantizar el cumplimiento del Plan de Consulta, haciendo para ello</u></p>	<p>(25)Se sugiere mantener la exclusión de este artículo, se mantiene comentarios previos sobre ejercicio del derecho de acción.</p>	<p><b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Reafirmamos la propuesta. Es importante se evidencie la posibilidad de plantear acciones administrativas, judiciales y constitucionales, lo cual permitiría ser coherente con <b>el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT</b> que establece : <b>Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea</b></p>

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
<p><u>seguimiento del cronograma del Plan, así como evaluando el debido cumplimiento de los mecanismos de consulta.</u></p> <p><u>40.2. En caso de incumplimiento de los acuerdos, los pueblos indígenas tienen el derecho a recurrir a procedimientos administrativos o jurisdiccionales que consideren conveniente (25).</u></p>		<p><b>personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.</b></p>
<p><b><u>Artículo 41°- Suspensión de las medidas legislativas o administrativas</u></b></p> <p><u>A partir de la vigencia de la presente norma:</u></p> <p><u>41.1 Si la medida legislativa o administrativa se ha implementado sin consulta, los procedimientos de implementación en curso deben suspenderse hasta que concluya el procedimiento de consulta correspondiente.</u></p> <p>41.2 De haberse generado consecuencias irreversibles <u>el Estado</u> estará obligado a reparar e indemnizar los daños de acuerdo a la normatividad vigente <b>(26)</b>.</p>	<p>(26)Se recomienda incluir la redacción alternativa planteada en esta propuesta debido a que el ordenamiento jurídico peruano no admite una vía de suspensión de inmediata ejecución ante procedimientos amparados conforme a Ley. Medidas de esta índole sólo podrían adoptarse en sede judicial cuyo derecho de acción está reconocido por nuestra Constitución Política.</p> <p>Redacción alternativa: “... A partir de la vigencia de la presente norma:</p> <p>40.1 Si la medida legislativa o administrativa se ha implementado sin consulta, quien</p>	<p>Observación de los Pueblos Indígenas: Reafirmamos la propuesta, pues el carácter previo de la consulta es recogido en el artículo 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT. Párrafos anteriores se hace mención a la posibilidad de acudir a la vía administrativa o legislativa.</p> <p>Del mismo modo, es el estado como titular quien se obliga al cumplimiento de los tratados internacionales.</p>

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

	<p>invoque la suspensión podrá recurrir a la instancia judicial correspondiente, agotada la vía administrativa.</p> <p>40.2 De haberse generado consecuencias irreversibles la entidad responsable está obligada a reparar e indemnizar los daños de acuerdo a la normatividad vigente.”</p>	
--	--	--

**TITULO VI  
DE LA CONSULTA Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES**

<p><b>Artículo 42º.-</b> En caso de proyectos de desarrollo y de aprovechamiento de Recursos naturales, la Entidad responsable de ejecutar la Consulta, deberá establecer el Proceso de consulta conforme al Convenio 169 de la OIT y la presente Ley, a fin de determinar si los intereses <u>y los derechos de los pueblos indígenas se verán afectados y en qué medida antes que se autorice el desarrollo de la actividad (27).</u></p>	<p>(27) Solicitamos excluir el párrafo “proyectos de desarrollo” toda vez que no forma parte del alcances del artículo 15.2 del Convenio 169. Éste, regula el procedimiento de consulta cuando los Estados son soberanos en el aprovechamiento de recursos naturales. Se plantea modificar la redacción “y los derechos de los pueblos indígenas se verán afectados y en qué medida antes que se autorice el desarrollo de la actividad” por “intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras” que es</p>	<p>Observaciones de los Pueblos Indígenas: Reafirmamos la propuesta, toda vez que el artículo 32 de la Declaración de Naciones Unidas hace mención a esta idea.</p> <p>Del mismo modo, la Sentencia de la CIDH en el caso Saramaka Vs Surinan, en el punto resolutive N 8, establece : la obligación de consultar los proyectos de desarrollo o inversiones en los territorios indígenas .</p> <p>Se debe considera también el artículo 35 del Convenio 169 de la OIT, el cual garantiza los derechos adquiridos por los pueblos indígenas en otras normas internacionales, fallos, etc.</p>
---	--	--

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>El proceso de consulta debe garantizar la participación de los pueblos indígenas en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.</p> <p>Para procesos de definición de usos de tierras, además, deberán establecerse los mecanismos de participación del Artículo 7º del Convenio 169 de la OIT y el reglamento de presente norma.</p>	<p>conforme a la redacción del Convenio.</p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p> <p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	
<p><b>TITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>		
<p><b>Artículo 43º.- De las Responsabilidades y Sanciones</b></p> <p>43.1. Los funcionarios o servidores públicos de las entidades comprendidas en el ámbito de la presente Ley deben cumplir sus disposiciones bajo responsabilidad.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p><u>43.2. A nivel administrativo, la omisión constituirá falta administrativa, tal como lo prevé el artículo 239º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso, las sanciones de cese o destitución a que se hagan merecedores los funcionarios de la administración pública se incluirán en el Registro Nacional de Sanciones, independientemente de su régimen laboral o contractual, con el objeto de impedir su reingreso a cualquiera de las entidades por un plazo de cinco años, y sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiera lugar (28).</u></p>	<p>(28)Lo mencionado en este inciso es materia de la normatividad sobre procedimiento administrativo disciplinario correspondiente. Debe suprimirse.</p>	<p>Observación de los Pueblos Indígenas: Reafirmamos la propuesta y sugerimos mantener sólo la mención al artículo 239 de la Ley de Procedimiento Administrativos.</p>
<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p>		
<p><b>Primera.- Reglamentación</b></p> <p>Corresponde al Organismo Técnico Especializado en materia indígena la responsabilidad de elaborar la propuesta de reglamento correspondiente, la cual se aprobará por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La propuesta de reglamento debe ser publicada en un plazo de 60 días calendario desde la publicación de la presente ley. De forma previa</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p>a su aprobación, la propuesta de reglamento debe ser consultada a los representantes y/o las instituciones representativas de los pueblos indígenas en un plazo no mayor de 120 días calendario.</p>		
<p><b>Segunda.- Vigencia</b></p> <p>La presente Ley entrará en vigencia a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que las entidades estatales responsables de llevar a cabo procesos de consulta cuenten con el presupuesto y la organización requerida para ello.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	
<p><b>Tercera.- Etapa de transición</b></p> <p>En tanto entre en vigencia la presente norma y su reglamento, las entidades del Estado deben realizar todas las acciones que resulten necesarias para propiciar el diálogo con los representantes y/o instituciones representativas de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta que el derecho a la consulta forma parte de nuestra legislación nacional al estar recogido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
------------------------------------	---	-----------------------------------

<p><b>Cuarta.- Sobre el derecho a la participación ciudadana</b></p> <p>El derecho a la consulta de los pueblos indígenas es diferente al derecho a la participación ciudadana. Por ello, la presente norma no deroga ni modifica las normas relacionadas al derecho a la participación ciudadana en aplicación del Artículo 7º del Convenio 169 – OIT. No obstante, éstas u otras normas podrán ser modificadas para ampliar sus alcances e incluir el Derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	
<p><b>Quinta.- De Los Gobiernos Regionales y Locales</b></p> <p>Los Gobiernos Regionales y Locales que cuenten con presencia de pueblos indígenas en su ámbito territorial, en consulta y con participación plena de las organizaciones indígenas de su jurisdicción, deberán promover la institucionalidad en materia de Pueblos Indígenas al interior de sus gobiernos y el establecimiento de pautas y mecanismos de consulta de acuerdo a los principios propuestos por la presente ley.</p>	<p><b>CONSENSUADO 01 DICIEMBRE 09</b></p>	

Propuesta de Ley Pueblos Indígenas	Observaciones y recomendaciones del Ejecutivo	Sustento de los Pueblos Indígenas
<b>(29)</b>	(29) Se mantiene redacción sugerida “Todo lo referido a plazos y tiempos razonables, con respecto al proceso de consulta mencionados en la presente Ley serán definidos y determinados por el reglamento”.	<b>Observación de los pueblos indígenas:</b> Reafirmamos la propuesta por cuanto la idea de tiempo es diferente de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos indígenas. Ello se desprende de los artículos 2.b., 4, y 6.2. del Convenio 169 de la OIT. Además, esta recomendación se desprende de la lectura de los párrafos 28 y 33 del informe Especial sobre el Derecho a la Consulta en Chile del Relator De Naciones Unidas James Anaya
<b>Sexta. - Derogatoria</b>  Deróguese o déjese sin efecto toda disposición que se oponga a la presente Ley.	<b>CONSENSUADO</b>	